

RADICACIÓN 080014189008-2021-00322-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS
DEMANDADO: WILFRIDO TAPIA BOLAÑO y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00322-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 22 de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el art. 2° del Decreto Legislativo No.806 de junio 4 de 2020, con el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, se hace necesario que una vez sea restablecido las actuaciones judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, se requiera a los apoderados de la parte demandante para que aporten los documentos en original, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto en comento y en concordancia con el artículo 245 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que el BANCO DAVIVIENDA SA, endosó en propiedad, el pagaré objeto de esta demanda a SISTEMCOBRFO SAS quien a su vez endosó en propiedad a la parte demandante, COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS, que a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra WILFRIDO TAPIA BOLAÑO y ANDRES DE JESUS TAPIA GONZALEZ, para que se les ordenen a pagar la suma de \$3.942.423,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No.QF03036796, anexo a la demanda, más la suma de \$7.983.801,00 por concepto de intereses causados y no pagados, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$516.063,00, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el PAGARÉ No. QF03036796, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito indefectible de presentación personal de las firmas en los poderes, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

Igualmente advierte esta agencia judicial que el título valor PAGARE No. QF03036796 fue suscrito el 1° de octubre de 2020, para pagarse el día 2 de octubre de 2020 sin indicar la tasa de interés que están cobrando por un día y que asciende a la suma de \$7.983.801,00 pues sólo se limitan a indicar por concepto de intereses causados y no pagados, sin que el despacho pueda cerciorarse el porcentaje que se está cobrando por intereses; y como se debe evitar que se cobren los intereses por encima de los fijados por la ley, se deberá en consecuencia explicar de dónde sale la suma de \$7.983.801,00 de un día de plazo, que fue lo que se pactó para pago.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d9370034cbfa769e0cec86298fabe7c4a8c985592513674e0eefb9fd9103d0**

Documento generado en 23/06/2021 04:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia